



Constancia Secretarial 1. (05/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (06/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 109
Divorcio por mutuo acuerdo
860013110001 2020 00062 00

Mocoa, Putumayo, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente, se observa memorial signado por la señora Stefanny Dayana Ortiz Palma (A.13), en el cual informo que el padre de su hija no ha cumplido con los compromisos adquiridos en virtud de este proceso, por lo cual solicito se realicen las correspondientes correcciones, en lo que tiene que ver con los reajustes anuales del IPC, la entrega de las mudas de ropa, el pago del 25% de las primas.

Igualmente requirió oficiar a la empresa 4-72, para que certifique los salarios que devenga el señor Harold Andrés Aldana Luna y que los valores de la cuota alimentaria sean consignados a su cuenta de ahorros personal o a la del despacho.

La judicatura no puede acceder a la solicitudes realicen las correspondientes correcciones, en lo que tiene que ver con los reajustes anuales del IPC, la entrega de las mudas de ropa, el pago del 25% de las primas, en tanto, las mismas no son procedentes para el tipo de proceso que se tramita, a saber un divorcio de mutuo acuerdo, aunado al hecho de que este ya fue terminado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2020 (A.150); de tal manera que sí existe un incumplimiento de la persona que suministra los alimentos, y al constituirse la sentencia emanada en un título ejecutivo, usted se encuentra legitimada para presentar un nuevo proceso, a las luces del Art. 442 de la Ley 1564 de 2012 por medio de una demanda ejecutiva de alimentos, con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin, señalados en el Código General del Proceso, con el fin de cobrar lo adeudado.

En cuanto a oficiar a la empresa 4-72 para que certifique los salarios que devenga el señor Harold Andrés Aldana Luna, tampoco es procedente acceder a dicho requerimiento según lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, así las cosas, la solicitante deberá hacer lo propio para esclarecer la información que pretende.



Finalmente, en cuanto a su solicitud de que los valores de la cuota alimentaria sean consignados a su cuenta de ahorros personal o a la del despacho, no se puede acceder a lo pedido, toda vez dentro de la sentencia se determinó de manera inequívoca una cuenta de ahorros en particular, impidiendo esto que la judicatura irrumpa con la decisión tomada por las partes, pues este no fue en su momento el deseo de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER la solicitudes formuladas por la demandante la señora Stefanny Dayana Ortiz Palma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46994aae0d1ec04cd03d129d673f6cb541817af630e00587255ce2cf3dd4ca48

Documento generado en 13/03/2024 08:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>